

<u>Nota</u>: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 32/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2020-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes, señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, apoderaron al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), en el cual solicitan que este tribunal declare inconstitucional el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bid, sobre divorcio, alegando que la misma viola los artículos 39, numerales 3) y 4), 40 numeral (15 y 69 numeral 1 de la Carta Sustantiva.
	En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, este colegiado celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de los accionantes, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez que todas las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de
	inconstitucionalidad incoada por los señores Newton Francisco Brito
	Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco contra el artículo 27 de la



Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad de la especie, con base en la motivación de la presente sentencia y, en consecuencia, **DECLARAR NO CONFORME** con la Constitución el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis sobre divorcio, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para los fines correspondientes, tanto a los accionantes, señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS

No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0095, relativo al recurso de revisión
	constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ignacio
	Antonio Vargas Saint-Hilaire contra la Sentencia núm.147, dictada por
	la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y
	Contencioso Tributario de La Suprema Corte de Justicia, del veintiuno
	(21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina en ocasión de una demanda laboral en pago
	de prestaciones laborales por supuesta dimisión justificada, derechos
	adquiridos e indemnización de daños y perjuicios incoada por el señor
	Ramón Rubén Colón contra Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y la
	sociedad Voz, S. R. L., demanda que fue acogida parcialmente por la
	Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. No



	conformes con esto, el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y la sociedad Voz, S. R. L., interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, decisión que fue recurrida en casación por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, este recurso fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, contra la sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
	SEGUNDO: RECHAZAR , en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 147.
	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.
	CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y a la parte recurrida, señor Ramón Rubén Colón.
	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2019-0018, relativo al control preventivo de
	tratados internacionales del "Acuerdo de transporte aéreo entre el
	Reino de los Países Bajos, respecto a San Martín, y la República



	Dominicana respecto al transporte aéreo entre y más allá de sus
	respectivos territorios", suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el trece
	(13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Reino de los Países Bajos, respecto a San Martín, y la República Dominicana respecto al Transporte Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
	El referido acuerdo pretende, en síntesis, establecer servicios aéreos entre los respectivos territorios de los estados firmantes —los cuales son partes integrantes del Convenio de Aviación Civil Internacional—, la regularización de estos servicios de conformidad con las leyes y reglamentos, registros, cuadros de rutas, exenciones aduanales, seguridad de la aviación y solución de controversias; así como el derecho recíproco a sobrevolar el territorio de cada parte, y hacer escalas en el mismo para fines no comerciales; designar aerolíneas bajo el cumplimiento de las disposiciones del acuerdo, así como modificar o retirar dichas designaciones, entre otros.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República
	Dominicana, el «Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Reino de los
	Países Bajos, respecto a San Martín, y la República Dominicana respecto
	al Transporte Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios»,
	suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el trece (13) de mayo de dos
	mil diecinueve (2019).
	SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al señor
	presidente de la República para los fines contemplados en el artículo
	128, numeral 1, literal d) de la Constitución de la República.
	TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín
	del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



4.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos de Pérez Juan contra la Sentencia núm. 404-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos
	mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Carlos de Pérez Juan contra la Procuraduría General de la República, solicitando dar curso a la querella disciplinaria por él depositada en perjuicio de la señora Olga Lidia Coss Acevedo el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). En su instancia, el accionante alega incumplimiento del Ministerio Público de su obligación de tramitar la querella sometida a dicho órgano.
	Apoderada de la referida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo expidió al respecto la Sentencia núm. 404-2016 el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, de una parte; y, de otra, también dictaminó su rechazó. En desacuerdo con dicho fallo, el señor Carlos de Pérez Juan interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento de la especie.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión
5.5. 555	constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos de Pérez Juan, contra la Sentencia núm. 404-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
	SEGUNDO: ACOGER , en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 404-2016.
	TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Carlos de Pérez Juan contra la Procuraduría General de la República el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
	CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor



	Carlos de Pérez Juan y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.
	QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

	1
REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	La especie tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Alido Angomas Soriano contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante el amparo en cuestión, el referido accionante reclamaba el cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, expedido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); es decir, la obligación de efectuar la adecuación del monto de las pensiones correspondientes a diferentes miembros de la Policía Nacional, entre los cuales figura el amparista.
	Apoderada de la aludida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la petición de amparo sometida por el aludido señor Alido Angomas Soriano mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308 dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con dicho fallo, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie.



DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR parcialmente la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, disponiendo la modificación de su ordinal TERCERO, para que en lo adelante rece como sigue:

IMPONER solidariamente una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, que deberá ser aplicada en beneficio del accionante en amparo, señor Alido Angomas Soriano, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir del plazo de quince (15) días contado a partir de la notificación de esta última.

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás aspectos la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la parte recurrida, señor Alido Angomas Soriano, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

0.	T_ n
REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2020-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 926/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos
	mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	En el presente caso, el conflicto se origina con la interposición de un embargo retentivo y oposición, trabado por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez, sobre los bienes y propiedades de la señora Sandra Reneé Kurdas, en supuesto cobro del pago de honorarios adeudados por prestación de sus servicios de abogados. Ante la demanda en validez de dicho embargo, la parte embargada apoderó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, con el objetivo de que se ordenara el levantamiento del embargo. Dicho tribunal, por mediación de la Ordenanza Civil núm. 504-2016-SORD-0866, del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), dispuso el levantamiento de los embargos u oposiciones trabadas por los referidos abogados.
	Inconformes con dicha ordenanza, los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00855, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Así las cosas, dichos señores recurrieron en casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 926/2019, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual es el objeto del presente recurso de revisión
DISPOSITIVO	constitucional de decisión jurisdiccional. PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional
2.0. 030	de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina



Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, contra la Sentencia núm. 926/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, y a la parte recurrida, señora Sandra Reneé Kurdas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS

No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior
	Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Asociación de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD) alegan que el Ayuntamiento del Distrito Nacional pretende remover de su nómina a los pensionados que se refieren en la presente instancia para que estos reciban el pago de sus pensiones a través del Ministerio de Hacienda. Con esta medida, conforme el criterio del recurrente, se procura que estos pensionados deban optar por otra pensión y renunciar a la que actualmente tienen por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional.



Ante esta situación, incoaron una acción de amparo preventivo a fin de evitar que se lleve a cabo esta medida. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó esta acción de amparo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218 por entender que no fue probado por parte del hoy recurrente sus alegatos ni que se le haya vulnerado algún derecho fundamental o que exista la posibilidad de dicha vulneración.

En desacuerdo con la referida decisión, la APENJUARD interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que esta sea revocada para acoger íntegramente su acción de amparo.

DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Asociación de Pensionados y Jubilados de los Ayuntamientos de la República Dominicana (APENJUARD), así como a la parte recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su Ejecutivo, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión
	constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto
	López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634 dictada por la Segunda
	Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre del
260	año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por
	las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal iniciado
	en contra del señor Heriberto López Meléndez, junto a otros dos
	imputados, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos
	1 letras a, f, h, i, 2 y 6 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes; 28 numerales 1 y 2 y 129 de la Ley núm. 285-04 sobre
	Migración en la República Dominicana; y 265 y 266 del Código Penal
	Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano. Al respecto fue
	apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal
	Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del
	Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual el diecinueve (19) de
	enero de dos mil diecisiete 2017, dictó la Sentencia Penal núm. 003-
	2017, en virtud de la cual dicho imputado fue declarado culpable de los
	citados ilícitos penales y condenado a cumplir la pena de 10 años de
	prisión y al pago de una multa de 150 salarios mínimos del sector
	público.
	La referida Sentencia Penal núm. 003-2017 fue apelada por el señor
	Heriberto López Meléndez; resultando apoderada la Cámara Penal de
	la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de
	Macorís, la cual rechazó dicho recurso mediante la Sentencia Penal
	núm. 0125-2017-SSEN-00093 dictada el treinta y uno (31) de mayo del
	año dos mil diecisiete (2017). Contra esta decisión se interpuso un
	recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm.
	1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el
	veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto del
DICDOCITIVO	presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor
	Heriberto López Meléndez, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por
	Tieriberto Lopez Meiendez, contra la Sentencia num. 1034, dictada por



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Heriberto López Meléndez, y al Procurador General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

VOTOS

Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-10-2020-0004, relativo a la solicitud de corrección
	de error material de la Sentencia TC/0612/19, dictada el veintiséis (26)
	de diciembre de dos mil diecinueve (2019), relativa al control
	preventivo de constitucionalidad de la "Convención sobre la Protección
	del Patrimonio Cultural Subacuático", intervenido entre el Gobierno de
	la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para
	la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en París el dos
	(2) de noviembre de dos mil uno (2001).
<u>SÍNTESIS</u>	El veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve
	(2019), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la
	Sentencia núm. TC/0612/19, mediante la cual declaró conforme con la
	Constitución la "Convención sobre Protección Cultural Subacuático"
	(SIC), a la cual se adhirió la República Dominicana, Convención
	aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la



Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Mediante la referida sentencia, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución la "Convención sobre Protección Cultural Subacuático", entre la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

El trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo depositó ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia, mediante la cual solicita revisar la referida Sentencia TC/0612/19, con la finalidad de corregir un error material, que alega figura en el pie de página de dicho fallo, así como en las páginas 1, 2, 40 y ordinal primero del dispositivo de la misma, contenido en la página 45 de esta sentencia, en relación con el nombre del convenio a ser declarado conforme con la Carta Magna, en razón de que se consignó "Convención sobre la Protección Cultural Subacuático", debiendo ser "Convención Sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático", que es lo correcto, así como con relación a la fecha de la misma, que según refiere la Consultoría jurídica se consigna 2 de noviembre de dos mil once (2001) (SIC), cuando debería ser lo correcto dos de noviembre de dos mil uno (2001).

Asimismo, sostiene que la Consultoría que por tratase de un proceso de adhesión y no de ratificación, la sentencia debe leerse consignando que la misma fue "aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y no como se consigna en el ordinal primero del dispositivo, donde se estipula que la misma fue rubricada "entre la Republica Dominicana y la Organización



de las Naciones	Unidas	para	la	Educación,	la	Ciencia	у	la	Cultura
(UNESCO), suscrito en París									

DISPOSITIVO

PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material presentada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y en consecuencia, ORDENAR la rectificación de los errores materiales que figuran en la Referencia del Expediente y en el pie de página de dicho fallo, así como en las páginas 1, 2, 40 y ordinal primero del dispositivo de la Sentencia TC/0612/19, dictada por este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de 2019, en relación con la "Convención sobre la Protección Cultural Subacuático" (SIC) , intervenido entre el Gobierno de la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (SIC), debiendo figurar de la manera siguiente:

a. En la página, en el apartado relativo a la referencia del Expediente correspondiente a la Sentencia TC/0612/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019):

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático", aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en París, el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001).

b. En la página 2, que corresponde al primer párrafo del título I de la Sentencia TC/0612/19:

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante Oficio núm. 005792, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), al control preventivo de constitucionalidad de este tribunal constitucional, la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático" (en lo adelante Convención), adoptada en París, el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001), por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).



c. En la página 2, en el que corresponde al primer párrafo del apartado titulado "Objeto del convenio" de la Sentencia TC/0612/19:

El objeto de la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático", es la protección efectiva del patrimonio cultural subacuático, tomando como punto de partida las diversas fragmentaciones a nivel doméstico, la poca regulación en las legislaciones nacionales y la inexistencia, en el marco vigente del derecho internacional del mar, de un instrumento eficaz para la protección de dicho patrimonio.

- d. En la página 40, en el 8.2., correspondiente al apartado "Control de constitucionalidad" de la Sentencia TC/0612/19:
 - 8.2. Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad acerca de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001), sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su atención en aquellos aspectos de la convención, como son: a) Sobre el objeto del acuerdo: definición y alcance del patrimonio cultural subacuático y b) Sometimiento al ordenamiento de la legislación interna y respeto a soberanía del Estado respecto al patrimonio cultural subacuático; a fin de confrontarlos con los valores y principios de la Constitución que le sean aplicables, en procura de examinar si lesionan o no el texto constitucional.
- e. En el ordinal PRIMERO del dispositivo de la Sentencia:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático", aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en París, el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, Consultoría Jurídica del Poder



	Ejecutivo.
	TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-06-2020-0003, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Raunel Alberto Santos Alcántara contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por la parte accionante, el conflicto tiene su origen en la respuesta negativa por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones y su entidad reguladora, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), que impide su desafiliación y el retiro del monto acumulado en su cuenta.
	Tras considerar que dicha negativa es una conducta arbitraria, violatoria del derecho de propiedad e inconstitucional, el señor Raunel Alberto Santos Alcántara interpuso ante este tribunal constitucional, la presente acción de amparo contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, a fin de que se permita que sus afiliados puedan desafiliarse de estas de manera voluntaria y en el momento que consideren necesario.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de la acción de amparo directo interpuesta por el señor Raunel Alberto Santos Alcántara, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020). SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones del accionante es la contencioso-administrativa, es decir, el Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos
	Constitucionales; y, en consecuencia, ORDENAR la remisión del



	expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, para que instruya y conozca del caso. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Raunel Alberto Santos Alcántara; y a la parte accionada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.
<u>VOTOS</u>	QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional. No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Julio José Rojas Báez Secretario